



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC.-005/2018

ACTORAS: LAURA CARLOTA OJEDA
SOSA Y RUBÍ ANGELINA PERAZA
ÁVILA

AUTORIDADES RESPONSABLES: H.
CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE
TEKAX, YUCATÁN Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Mérida, Yucatán, a
once de mayo del año dos mil dieciocho.**

VISTOS: para resolver los autos del expediente identificado con la clave
JDC.-005/2018, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-
Electorales del Ciudadano promovido por las ciudadanas **LAURA CARLOTA
OJEDA SOSA Y RUBI ANGELINA PERAZA ÁVILA**, a efecto de impugnar el
acuerdo emitido en sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Tekax,
Yucatán, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De lo expuesto por la parte actora y de las constancias que
obran en autos, se desprende lo siguiente:



1. En fecha siete de junio de dos mil quince se llevó a efecto la elección de regidores de los ciento seis ayuntamientos del estado de Yucatán.
2. Con fecha primero de septiembre de dos mil quince quedó instalado el H. Cabildo del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, por el período constitucional 2015-2018.
3. Con fecha tres de octubre de dos mil quince, en sesión extraordinaria de cabildo se asignó la titularidad de la Comisión de Obras Públicas y Desarrollo Urbano a la ciudadana RUBÍ ANGELINA PERAZA ÁVILA. Posteriormente, en fecha veinticinco de marzo del año dos mil diecisiete, se llevó a cabo la sesión

donde se otorgó a la ciudadana LAURA CARLOTA OJEDA SOSA, el cargo de Secretaría Municipal.

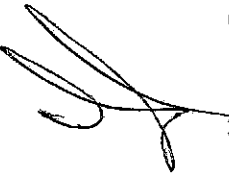
4. El día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el referido Cabildo Municipal acordó modificar la integración de dichas comisiones, siendo reasignada a la ciudadana LAURA CARLOTA OJEDA SOSA a la Comisión de Rastro y Mercado, y a la ciudadana RUBÍ ANGELINA PERAZA ÁVILA la Comisión de Panteones y Nomenclatura.

5. El ocho de mayo del presente año, este Tribunal electoral dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales identificado con la clave JDC.-003/2018, promovido por LAURA CARLOTA OJEDA SOSA y RUBÍ ANGELINA PERAZA ÁVILA, a fin de revocar el acuerdo tomado por el Cabildo del Ayuntamiento de Tekax mediante el cual se acuerda modificar la integración de las comisiones asignadas a las promoventes.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.



1. **Denuncia.** El doce de abril de dos mil dieciocho, las ciudadanas LAURA CARLOTA OJEDA SOSA y RUBÍ ANGELINA PERAZA ÁVILA, en su carácter de regidoras del municipio de Tekax, Yucatán, promovieron ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, formal Juicio Contencioso Administrativo en contra de los actos atribuidos al H. Cabildo del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, a través de su Presidente Municipal, el ciudadano JOSUÉ MANANCÉ COUOH TZEC.

2. **Acuerdo de incompetencia y remisión de expediente.** Con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el indicado Tribunal de Justicia Administrativa acordó: *i)* declararse legalmente incompetente para conocer del asunto, y *ii)* remitir a este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, de forma inmediata, el expediente respectivo, registrado con la clave **328/2018**, para los efectos legales conducentes.


3. **Trámite y sustanciación.** El día veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional recibió el oficio número **TJA/818/2018** y sus anexos, signado por el Licenciado Miguel Diego Barbosa Lara, Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán,

en el cual remite a esta autoridad electoral el original de la demanda y los anexos, indicada en el apartado anterior.

4. Turno a ponencia. En fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ordenó formar el expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **JDC.-005/2018**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Armando Valdez Morales, para el efecto de verificar que se encuentren reunidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

5. Radicación. En fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de este asunto acordó la radicación en la ponencia de turno y se procedió a la verificación de los requisitos legales, con fundamento en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 Ter, 2 párrafo primero y 16 Apartado F de la Constitución Política del Estado de Yucatán, artículos 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 fracción IV y 43 fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por lo que hace a la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece en su artículo 19, numeral I, que dicho medio impugnativo se podrá imponer por cualquier ciudadano cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente

se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo o su correspondiente remuneración.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso.

Este Tribunal Electoral, considera que la demanda, origen del recurso al rubro indicado, se debe **desechar de plano** porque, con independencia de cualquier otra, en este particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, primer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 55, fracción II, de la misma ley procesal electoral estatal, en el sentido de que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al rubro citado, ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

El citado artículo 54, en su primer párrafo, establece que podrán desecharse de plano aquellos medios de impugnación en materia electoral que se consideren evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por su parte el artículo 55 en su fracción II, de la Ley adjetiva local, señala como causal de improcedencia que la autoridad, organismo electoral o asociación política responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que se quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Según se desprende del texto del último artículo citado, la mencionada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Este Tribunal Electoral considera que el proceso litigioso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, y que es precisamente esa controversia el presupuesto indispensable para todo proceso. Por ello, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, y consecuentemente, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio, sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En ese sentido cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para impugnar actos de las autoridades, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia **34/2002** de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**¹.

¹ Jurisprudencia consultable en la gaceta digital del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>

En el caso particular, la parte actora presentó ante ésta autoridad electoral una demanda similar a la presentada al Tribunal de Justicia Administrativa de Yucatán, a través de la cual pretendió garantizar sus derechos mediante formal Juicio Contencioso Administrativo.

Dicha autoridad administrativa resolvió sobre la incompetencia por materia para conocer de dicho Juicio, ya que considera que el medio idóneo para atender estos litigios es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por lo que el Magistrado Presidente de dicho órgano administrativo ordenó remitir de forma inmediata el original de la demanda y sus anexos, que integran el expediente número **328/2018**, a éste Tribunal Electoral, al estimar que es la autoridad competente para conocer de la controversia planteada.

La pretensión de las promoventes consiste en revocar el acuerdo dictado por el Cabildo del Ayuntamiento de Tekax, el veintitrés de marzo del presente año, mediante el cual se acuerda modificar la integración de las comisiones asignadas a las promoventes, en lo atinente, la primera fue removida como secretaria municipal y la segunda de la comisión de obras públicas y desarrollo urbano.

Ante este contexto, éste Tribunal Electoral considera que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, que se analiza, es improcedente porque ha quedado sin materia, derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica, toda vez que se acredita como un **hecho notorio** para éste órgano jurisdiccional, invocado en términos del artículo 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Al respecto, se concluye que la pretensión de la parte actora ha sido colmada, pues este tribunal dictó sentencia el día ocho de mayo de dos mil dieciocho dentro del expediente **JDC.-003/2018²**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, en el cual se resolvió idéntica pretensión por parte de las actoras.

En dicha resolución se determinó *i) **sobreseer parcialmente*** el juicio ciudadano, en lo que respecta a la ilegal e indebida resolución tomada en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, emitida por el Presidente Municipal y el Cabildo del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán), en virtud de que ésta autoridad electoral **se encuentra impedida para conocer** lo relativo a la auto-organización y asignación de cargos en los Cabildos y

² Consultable en <http://www.teey.org.mx/>

Ayuntamientos del Estado de Yucatán, por ser un asunto de índole administrativo y no de materia electoral; *ii*) declarar **fundado** el agravio formulado por la parte actora, el cual se suple en su deficiencia, y da pie a estudiar únicamente la situación de la ciudadana LAURA CARLOTA OJEDA SOSA, en cuanto al pago de la remuneración que percibía como Secretaria Municipal, por la diferencia de **siete días naturales laborados**, comprendidos del **dieciséis al veintitrés de marzo de dos mil dieciocho** (fecha en que se llevó acabo la sesión extraordinaria de Cabildo que se impugna), dejando los derechos de la ciudadana RUBÍ ANGELINA PERAZA ÁVILA, agotados en el apartado relativo al sobreseimiento, antes referido, y *iii*) en consecuencia, se ordenó al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán que realice todas las gestiones necesarias para la ejecución de la sentencia, anteriormente referida.

En razón de ello, ha quedado sin materia el presente juicio, y lo procedente es **desechar de plano** la presente demanda, al actualizarse la causal de improcedencia.

Por otra parte, la finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, prevista en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece en su artículo 19, numeral I, que dicho medio impugnativo se podrá imponer por cualquier ciudadano cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo o su correspondiente remuneración.

A juicio de este órgano jurisdiccional, es evidente que el aludido medio de impugnación ha quedado sin materia toda vez que esta propia autoridad, ha dictado la resolución de fondo en el expediente **JDC.-003/2018**³, **relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

Lo anterior, porque es claro para éste órgano jurisdiccional, que sobrevino un cambio de situación jurídica, en el recurso al rubro, que deja sin materia el presente medio de impugnación.

³ Consultable en <http://www.teey.org.mx/>

Por lo expuesto, al no haberse proveído la admisión de la demanda respectiva, procede a **desechar de plano**, al actualizarse la causal contenida en los artículos 54, primer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 55, fracción II, de la misma ley procesal electoral estatal.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de ésta Tribunal Electoral para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda, en términos de lo establecido en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE




ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADO

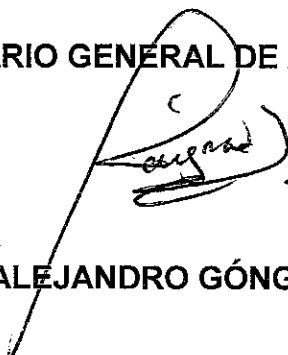

**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES**

MAGISTRADA


**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE.**

Handwritten mark or signature on the right margin.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


LIC. CESAR ALEJANDRO GÓNGORA MENDEZ.

Esta página forma parte de la resolución de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente JDC.-005/2018.

